

Bogotá, 6/06/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado

No.: 20235330436511

Fecha: 6/06/2023

Señor (a) (es)

Operador Portuario Del Caribe LTDA En Liquidacion

Calle 4 No 30 - 351F

Barranquilla, Atlantico

Asunto: 1720 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1720 de 08/05/2023 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho
Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo y (1) CD
Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE****RESOLUCIÓN NÚMERO**

1720 DE 08/05/2023

*“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 4042 de 10 de mayo del 2021, en contra de la empresa **OPERADOR PORTUARIO DEL CARIBE LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT. 900307421 - 1”*

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, las que confiere la Ley 336 de 1996, el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante la Resolución No. 4042 del 10 de mayo de 2021, la Dirección de Investigaciones de Puertos (en adelante, la Dirección) ordenó abrir investigación y formuló pliego de cargos contra la empresa **OPERADOR PORTUARIO DEL CARIBE LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 900307421 - 1, para determinar si habría incumplido el deber de reportar la información subjetiva correspondiente a: (i) la vigencia 2017, de acuerdo con las reglas y los términos establecidos en la Resolución No. 18818 del 25 de abril de 2018; (ii) la vigencia 2018, según las reglas y los términos establecidos en la Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019, modificada por la Resolución No. 1667 del 14 de mayo de 2019 y; (iii) la vigencia 2019, según lo establecido en la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, que a su vez fue modificada por la Resolución No. 7700 del 2 de octubre de 2020. Los comportamientos descritos presuntamente se constituirían como una infracción de lo previsto en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que la Resolución No. 4042 del 10 de mayo de 2021 se notificó mediante publicación en la página web de la Entidad el 29 de julio de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante, CPACA).

TERCERO: Que según lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 47 del CPACA, la investigada contaba con quince (15) días hábiles para presentar descargos, aportar y solicitar las pruebas que quisiera hacer valer en este trámite administrativo. Sobre el particular, es importante mencionar que el 16 de julio de 2021 la empresa **OPERADOR PORTUARIO DEL CARIBE LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, no presentó descargos, así como tampoco solicitó ni aportó pruebas para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: Que esta Dirección no decretó pruebas de oficio en el marco de la investigación toda vez que no lo consideró útil, pertinente, ni necesario. En este sentido, mediante la Resolución No. 10111 del 13 de diciembre de 2022, esta Dirección decretó el cierre de la etapa probatoria y corrió traslado a la investigada para que en el término de diez (10) días presentara los alegatos de conclusión. Una vez transcurrido el término fijado en el inciso segundo del artículo 48 del CPACA la investigada no se pronunció al respecto.

QUINTO: Que en el presente trámite administrativo sancionatorio se han agotado todas las etapas señaladas en el procedimiento aplicable. En esa medida se establecerá la competencia de la Superintendencia de Transporte para conocer y decidir el caso concreto.

5.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Ley 1 de 1991 comprende un conjunto de reglas aplicables para efectos de garantizar la debida prestación del servicio público portuario. Entre otros asuntos, el artículo 25 de esa norma estableció la creación de la Superintendencia General de Puertos (hoy Superintendencia de Transporte) y le confirió al presidente de la República las facultades extraordinarias por el término de un año, contado a partir de la publicación de la referida ley, para que determinara la estructura de esta Superintendencia, sus funciones, entre otros asuntos. Así mismo, el artículo 27 de la Ley 1 de 1991 señaló que la Superintendencia tenía a su cargo, entre otras funciones, asumir la investigación por violaciones a esta ley, cuyos comportamientos fueran atribuibles a las sociedades portuarias y/o usuarios. En consideración de lo expuesto, es importante resaltar que con fundamento en lo previsto en el artículo 13 de la Ley 489 de 1998, modificado por lo dispuesto

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 4042 de 10 de mayo del 2021, en contra de la empresa **OPERADOR PORTUARIO DEL CARIBE LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT. 900307421 - 1”

en el artículo 45 del Decreto 19 de 2012, el presidente de la República tiene la facultad de delegar el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 del Decreto 101 del 2000, las funciones de inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte atribuidas al presidente en el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución se delegaron a la Superintendencia de Transporte. En ese sentido, el artículo 3 del Decreto 1016 de 2000 dispuso que la Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia por la violación a las normas de tránsito, transporte e infraestructura de conformidad con la Ley 1 de 1991.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 101 del 2000, modificado por lo previsto en el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, definió las personas jurídicas o naturales que estarían sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte, entre las que se encuentran las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. A su vez, el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 estableció que la Superintendencia de Transporte está facultada para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que se requiera en relación con la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad.

Así mismo, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia C-746 del 25 de septiembre del 2001, resolvió que la Superintendencia de Transporte ejerce las facultades de inspección, vigilancia y control de manera integral sobre las sociedades y empresas unipersonales cuya actividad principal es la prestación del servicio público de transporte. En ese sentido debe entenderse como supervisión integral aquella que se realiza en materia subjetiva y objetiva. La supervisión subjetiva corresponde al examen sobre la formación, existencia, organización y administración de los agentes que prestan el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades. La supervisión objetiva corresponde a la verificación del cumplimiento de la normatividad vigente y de la debida de la prestación del servicio público.

Finalmente, mediante el Decreto 2409 de 2018 se modificó y se renovó la estructura de la Superintendencia de Transporte. El artículo 4 de este decreto estableció que esta entidad tiene como objeto “vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte”. Por su parte, el numeral 4 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018 establece que dentro de las funciones asignadas a esta entidad se encuentra prevista la vigilancia, inspección y control de las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos. A su turno, el artículo 16 de la misma norma determinó las funciones y competencias de la Dirección de investigaciones de puertos, entre las que se destaca: “(...)Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria de conformidad con la ley.

En el artículo 27 de ese decreto, se dispuso que las investigaciones que se hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001, continuarían rigiéndose y culminarían de conformidad con el procedimiento mediante el cual se iniciaron. Teniendo en cuenta que esta investigación se inició el 10 de mayo de 2021, fecha que resulta posterior a la expedición y entrada en vigencia de ese decreto, el funcionario competente para conocer y decidir en primera instancia el presente caso es el Director de Investigaciones de Puertos, en los términos señalados en el artículo 49 del CPACA y las demás normas aplicables en el caso concreto.

SEXTO: Que conforme a lo señalado, esta Dirección procede a decidir el caso concreto según lo previsto en el artículo 49 del CPACA y teniendo en cuenta las actuaciones y el material probatorio que obra en el expediente. Así las cosas, a continuación, se establecerá si la empresa **OPERADOR PORTUARIO DEL CARIBE LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, incumplió con el deber de reportar la información subjetiva correspondiente a la vigencia 2017, según lo prevé la Resolución No. 18818 del 25 de abril de 2018, de la vigencia 2018, según lo establecido en la Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019, modificada por la Resolución No. 1667 del 14 de mayo de 2019, y para la vigencia 2019, según lo previsto en la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, a su vez modificada por la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020. Sobre la base de lo expuesto, se procederá a realizar el análisis respectivo con el fin de decidir la presente investigación.

6.1. Fundamentos jurídicos

Las facultades de la Superintendencia de Transporte para solicitar información respecto de los asuntos que se encuentran bajo su competencia, así como las garantías de los destinatarios de este tipo de solicitudes se encuentran soportadas en diferentes normas de carácter constitucional y legal, por lo que además, son de conocimiento público y de obligatorio cumplimiento. En ese orden de ideas debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala:

“Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley”.

(Subrayado y resaltado fuera del texto original).

Según el aparte transcrito, especialmente lo referido en el último inciso de la norma, la Superintendencia de Transporte, en su calidad de autoridad administrativa con facultades de inspección, vigilancia y control, está autorizada por mandato constitucional para exigir la presentación de cualquier clase de información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Por su parte, los artículos 41 y 42 del Decreto 101 de 2000, modificados por los artículos 3 y 4 del Decreto 2741 de 2001 le otorgaron a la Superintendencia de Transporte las facultades ya advertidas. En esa medida, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 30 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 2 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia de Transporte tiene a su cargo definir los criterios de eficiencia y desarrollar indicadores y modelos para evaluar la gestión financiera técnica y administrativo de las empresas de servicio público de transporte. Para el efecto esta entidad tiene la facultad de solicitar la información que considere necesaria y de adelantar su respectivo análisis y evaluación.

En el mismo sentido, el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 estableció la facultad a cargo de esta Autoridad para solicitar, confirmar y analizar la información que se requiera para determinar la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier agente que se encuentre bajo su supervisión. Al respecto, la norma citada dispone:

“Artículo 83. Inspección. La inspección consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria o sobre operaciones específicas de la misma. La Superintendencia de Sociedades, de oficio, podrá practicar investigaciones administrativas a estas sociedades”.

Ahora bien, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 dispuso que se impondrán las multas a las que haya lugar en los casos en los que, entre otros asuntos, el sujeto vigilado no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no reposa en los archivos de esta Autoridad. Lo anterior, en concordancia con las reglas establecidas para el efecto por parte de la Superintendencia a través de los actos administrativos expedidos para cada vigencia.

Así mismo, la Superintendencia de Puertos y Transporte (ahora, Superintendencia de Transporte), con fundamento en las facultades legalmente conferidas en la ley, y de acuerdo a lo establecido mediante el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001, expidió la Circular No. 004 de 2011, bajo la cual habilitó en su página web el Sistema Nacional de Supervisión al

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 4042 de 10 de mayo del 2021, en contra de la empresa **OPERADOR PORTUARIO DEL CARIBE LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT. 900307421 - 1”

Transporte – VIGIA, a fin de propiciar herramientas de fácil e inmediato acceso para que sus vigilados remitieran la información de carácter objetiva y subjetiva acorde a sus obligaciones.

Por otro lado, el artículo 26 del Código de Comercio establece que “El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.”

La H. Corte Constitucional mediante sentencia C-621 de 2003, M.P. Gerardo Monroy Cabra, señala que “...a pesar de que los efectos del registro de manera general son simplemente declarativos, la doctrina se ha percatado de que en ocasiones la inscripción obra como condición sine qua non para la producción de los efectos jurídicos del acto inscrito, es decir como condición de su eficacia jurídica...”

Así mismo, el artículo 218 del Código de Comercio, establece las causales de disolución de las sociedades comerciales, siendo estas las siguientes:

- “1) Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración;
- 2) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto;
- 3) Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley;
- 4) Por la declaración de quiebra de la sociedad;
- 5) Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato;
- 6) Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social;
- 7) Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes, y
- 8) Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código.”

Por otro lado, la Superintendencia de Sociedades mediante oficio 220 - 050871 del 10 de abril de 2015 manifestó:

“En cuanto a la cancelación de la matrícula mercantil, trámite que debe cumplirse por parte de las Cámaras de Comercio, es del caso observar que de acuerdo con el artículo 31 del Código de comercio, la solicitud de matrícula debe efectuarse dentro del mes siguiente a la fecha en que la sociedad fue constituida. De la misma manera y aunque la norma no lo expresa, se entiende que cuando una sociedad disuelta hubiere culminado el trámite liquidatorio, previa la aprobación de la cuenta final de liquidación y entregado a los socios el remanente que les corresponda, deberá cancelar la matrícula mercantil; a partir de ese momento desaparece como persona jurídica y en tal virtud, no tiene capacidad para contratar ni con el estado ni con personas naturales o jurídicas de ninguna índole.” (Se destaca)

Conforme a lo señalado, esta Dirección realizará un análisis dentro del presente caso, para establecer si las conductas desplegadas por la investigada estuvieron ajustadas o no a la normativa imputada, para determinar así, si efectivamente se presentó o no una vulneración que conlleve a la imposición de una sanción administrativa frente a estos cargos, teniendo en cuenta que deberá estar ajustada a la falta o a la infracción administrativa que se sanciona.

6.2. Caso concreto

Teniendo en cuenta el análisis jurídico y fáctico de los hechos relacionados con la investigación, y las pruebas obrantes en el expediente, esta Dirección no evidenció mérito alguno para sancionar a la investigada con la presente actuación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4042 del 10 de mayo de 2021 en contra de la empresa **OPERADOR PORTUARIO DEL CARIBE LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, lo anterior, debido a que no se logró evidenciar el incumplimiento de los términos establecidos en la Resolución No. 18818 del 25 de abril de 2018, la Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019, modificada por la resolución 1667 del 14 de mayo de 2019 y la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, que a su vez fue modificada por la Resolución No. 7700 del 2 de octubre de 2020, que establecían las reglas para llevar a cabo el reporte de la información subjetiva respecto de las vigencias 2017, 2018 y 2019. Lo anterior en la medida en la que esta Dirección no encontró pruebas que acreditaran que la investigada se encuentre activa como empresa o que haya prestado en las vigencias señaladas el servicio público de transporte o portuario.

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 4042 de 10 de mayo del 2021, en contra de la empresa **OPERADOR PORTUARIO DEL CARIBE LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT. 900307421 - 1”

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Transporte a través de la Resolución No. 18817 del 2018, advirtió sobre las fechas, formas y medios destinados para la presentación de los informes de índole subjetivo correspondientes a la vigencia 2017, así mismo, en la Resolución No. 606 del 27 de febrero del 2019, modificada por Resolución No. 1667 del 14 de mayo de 2019, la Superintendencia de Transporte advirtió sobre las fechas, formas y medios destinados para la presentación de los informes de índole subjetivo correspondientes a la vigencia 2018. Igualmente, mediante la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020 la Superintendencia de Transporte informó sobre las fechas, formas y medios destinados para la presentación de los informes de índole subjetivo correspondientes a la vigencia 2019.

En el caso concreto, la Superintendencia estableció que la información subjetiva para la vigencia 2017, se debía presentar en las siguientes fechas, de acuerdo a los parámetros que se señalan a continuación:

Vigencia	Grupo	Últimos dígitos	Desde	Hasta
2017	Grupo 2	21-30	23/05/2018	25/05/2018

Del mismo modo, la Superintendencia estableció que la información subjetiva para la vigencia 2018, se debía presentar en las siguientes fechas, de acuerdo a los parámetros que se señalan a continuación:

Vigencia	Grupo	Últimos dígitos	Desde	Hasta
2018	Grupo 2	21-30	13/05/2019	31/05/2019

Así mismo, esta Superintendencia estableció que la información subjetiva correspondiente a la vigencia 2019, se debía presentar en las fechas definidas a continuación:

Vigencia	Grupo	Últimos dígitos	Desde	Hasta
2019	Grupo 2	21-30	09/07/2020	12/10/2020

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante memorando radicado con el No. 20206300063673 del 11 de noviembre del 2020, la Dirección de promoción y prevención de puertos le informó a esta Dirección, sobre la probable ocurrencia de un incumplimiento por parte de la empresa **OPERADOR PORTUARIO DEL CARIBE LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, toda vez que no habría cumplido la obligación de reportar la información de carácter subjetivo relativos a las vigencias 2017, 2018 y 2019. Por lo anterior, la Dirección consultó el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, en donde logró acreditar el incumplimiento de la investigada descrito en el memorando mencionado, tal y como se evidencia a continuación:

Imagen No. 1

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
07/04/2021		01/01/2020	31/12/2020	2020	Pendiente	27/04/2021	Principal	IPC G2	
13/05/2020		01/01/2019	31/12/2019	2019	Pendiente	28/09/2020	Principal	IPC G2	
05/04/2019		01/01/2018	31/12/2018	2018	Pendiente	31/05/2019	Principal	IPC G2	
15/05/2018		01/01/2017	31/12/2017	2017	Pendiente	25/05/2018	Principal	IPC G2	

Fuente: Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA

No obstante lo anterior, esta Dirección no encontró sustento probatorio suficiente que permita corroborar que la investigada sea sujeto de control, inspección y vigilancia de la Delegatura de Puertos de la Superintendencia de Transporte, dado que

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 4042 de 10 de mayo del 2021, en contra de la empresa **OPERADOR PORTUARIO DEL CARIBE LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT. 900307421 - 1”

no se logró demostrar que para las vigencias señaladas la empresa estuviera desarrollando algún tipo de actividad económica relacionada con su objeto social. Así las cosas, si bien es cierto que el año 2016 la empresa solicitó el registro de operador portuario, este no ha sido aprobado a la fecha por parte de la Superintendencia de Transporte, por lo tanto, en ese mismo orden, se observa que la información financiera no se encuentra cargada al sistema VIGIA, por lo tanto, no hay documentos que demuestren que materialmente la empresa estuviera prestando algún tipo de servicio portuario para las vigencias 2017, 2018 y 2019. Tal y como se demuestra a continuación:

Imagen No. 2

Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. [?](#) [Regresar](#)

A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

OPERADOR PORTUARIO DEL CARIBE LTDA / NIT: 900307421

Entrega de información Usted tiene 9 entregas pendientes... [Entregas pendientes +](#) [Consultar entregas](#)

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
04/04/2023		01/01/2022	31/12/2022	2022	Pendiente	21/04/2023	Principal	IFC G2	
09/05/2022		01/01/2021	31/12/2021	2021	Pendiente	20/05/2022	Principal	IFC G2	
07/04/2021		01/01/2020	31/12/2020	2020	Pendiente	27/04/2021	Principal	IFC G2	
13/05/2020		01/01/2019	31/12/2019	2019	Pendiente	12/10/2020	Principal	IFC G2	
05/04/2019		01/01/2018	31/12/2018	2018	Pendiente	31/05/2019	Principal	IFC G2	
15/05/2018		01/01/2017	31/12/2017	2017	Pendiente	25/05/2018	Principal	IFC G2	
28/06/2017		01/01/2016	31/12/2016	2016	Pendiente	14/08/2017	Principal	IFC G2	
22/02/2017		01/01/2015	31/12/2015	2015	Pendiente	28/03/2017	Principal	IFC G2	
29/12/2015		01/01/2014	31/12/2014	2014	Pendiente	31/12/2015	Principal	ESFA G2	

Fuente: Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA

Por otro lado, la Entidad debe precisar que la prestación del servicio público portuario, por lo menos, la que se lleva a cabo en el rol de operador portuario, no requiere de una habilitación que se constituya como un requisito necesario, obligatorio e indispensable para que se proceda con el desarrollo de dicha actividad. En esa medida, debe indicársele a la investigada que el inciso final del artículo 3 de la Ley 1 de 1991 estableció que no se requieren permisos previos concedidos por esta Superintendencia para realizar actividades portuarias. Lo anterior, por supuesto, debe entenderse como una de las formas en las que se materializa el acceso de los operadores a la prestación de los servicios que atañen a la actividad portuaria, pues solo bastará con que se encuentre constituida una empresa que desarrolle las actividades referidas en el giro de sus actividades, para que se entienda que podrá acceder a la prestación del servicio.

En la misma línea, es importante resaltar que el registro como operador portuario está concebido como un mecanismo para que la Superintendencia tenga un control de quiénes son los agentes que deben pagar la contribución especial de vigilancia, en los precisos términos establecidos en el artículo 108 de la Ley 1955 de 2019, el cual modificó el artículo 36 de la Ley 1753 de 2015. Esta contribución, según los postulados normativos referidos, deberá pagarse por parte de aquellos agentes que se encuentren sometidos a la vigilancia, inspección y control de esta Entidad.

Sobre el particular, se debe establecer que están sometidas a inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia aquellas empresas que presten el servicio de transporte público y/o el servicio de operador portuario y, en consecuencia, estarían en la obligación de realizar el reporte de la información subjetiva por medio del sistema VIGIA. De lo contrario, si la empresa no presta el servicio de transporte público y/o el servicio de operador portuario, no se encuentra sometida a inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia, y en esa medida, no le asistiría la obligación de reportar la información de carácter contable, financiera, administrativa y legal correspondiente.

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 4042 de 10 de mayo del 2021, en contra de la empresa **OPERADOR PORTUARIO DEL CARIBE LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT. 900307421 - 1"

Adicionalmente, al consultar a la investigada en el Registro Único Empresarial y Social - RUES, se evidenció que la misma desde el año 2018 no ha renovado su matrícula mercantil, lo que se constituye como un claro indicio de inactividad económica de la empresa. En línea con lo anterior, si bien es cierto que, acorde a lo establecido en el objeto social de la empresa, la investigada está facultada para ejecutar ciertos servicios portuarios, esta Dirección no encontró pruebas que permitan afirmar que, actualmente la empresa **OPERADOR PORTUARIO DEL CARIBE LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** se encontrara ejerciendo algún tipo de actividad económica relacionada con el sector transporte.

Con base en lo expuesto, esta Dirección se permite concluir que la investigada no incurrió en la conducta establecida en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, dado que no se recolectaron las evidencias suficientes que permitan establecer que, durante las vigencias referidas, la investigada prestara algún tipo de servicio portuario, pues no se logró demostrar que la empresa para la época de los hechos estuviera ejerciendo algún tipo de actividad económica.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Puertos, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 4042 del 10 de mayo de 2021, contra la empresa **OPERADOR PORTUARIO DEL CARIBE LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT. 900307421 - 1, por el no reporte de información de carácter subjetivo correspondiente a las vigencias 2017, 2018 y 2019, de conformidad con los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del presente proceso administrativo como consecuencia de la imposibilidad jurídica de continuar con la investigación en contra de la empresa **OPERADOR PORTUARIO DEL CARIBE LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT. 900307421 - 1, por las razones expuestas en parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la empresa **OPERADOR PORTUARIO DEL CARIBE LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT. 900307421 - 1; a través del procedimiento descrito en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: la presente resolución proceden los recursos de reposición ante esta Dirección de Investigaciones de Puertos y en subsidio el de apelación ante el Delegado de Puertos, de los cuales la investigada podrá hacer por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.,

1720 DE 08/05/2023

El Director de Investigaciones de Puertos,


FELIPE ALFONSO CÁRDENAS QUINTERO

NOTIFICAR

OPERADOR PORTUARIO DEL CARIBE LIMITADA EN LIQUIDACIÓN

NIT. 900307421 - 1

Dirección: CL 4 # 30 - 351 F

Barranquilla - Atlántico

Proyectó Irina Daza Rueda - profesional especializada

Revisó: Felipe Alfonso Cárdenas Quintero